

**CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN
SANTIAGO DE PÍLLARO**

Resolución 005-CCPDP-2022

Msc. Francisco Elías Yanchatipán.

PRESIDENTE DEL CCPD DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;
- Que,** los artículos 36,37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores;
- Que,** el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país;
- Que,** los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador enuncian el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria;
- Que,** los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador instala los derechos de la niñez y la adolescencia disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerá sobre los de las demás personas;
- Que,** los artículos 47,48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos para las personas con discapacidad garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social;
- Que,** el artículo 70 ibídem determina que, *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”*;
- Que,** el artículo 156 ibídem, indica: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos*



humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”

Que, en el artículo 341 *ibídem* establece: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.”

Que, el artículo 54, literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “**Art. 54.- Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;”

Que, el artículo 148 *ibídem* expresa: “**Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.-** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.”

Que, el artículo 598 *ibídem* señala: “Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones

las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.”;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, invoca: *“Art. 56.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto prevenir la vulneración del derecho de las mujeres. Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, conozca sobre la solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata, verificará por la sola descripción de los hechos, el riesgo de ser vulnerado el derecho a la integridad personal y la vida digna de las mujeres y las otorgará o denegará inmediatamente. La Junta Cantonal de Protección de Derechos que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata especificará e individualizará la o las medidas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género. En un plazo máximo de tres días el órgano que otorgó la medida de protección inmediata pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que ratifique, modifique o revoque la medida.”;*

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula: *“Art. 207.- Integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.”;*

Que, el artículo 52 del Reglamento a la Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, expresa *“Art. 52.- Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.”;*

Que, el artículo 9 de la Ordenanza de la Organización y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral del Cantón Santiago de Pillaro, establece: *“El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, tiene como función conformar y financiar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución*



en vía administrativa de las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos de protección integral, dentro del marco de ley; y, el Alcalde/sa será su representante legal.”;

Que, el artículo 11 ibídem expresa: “**Art. 11.- INTEGRACION DE LA JUNTA.-** *La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrara con tres miembros principales y tres miembros suplentes, los que serán nombrados por el Alcalde/sa de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, los mismos que duraran en sus funciones un periodo de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez”.*

Que mediante resolución No 005-CCPDP-2019 emitida por el Msc. Francisco Elías Yanchatipán en calidad de Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Santiago de Píllaro; designó como miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos Píllaro a los señores abogados: Javier Rolando Morales Sailema, Jeanette del Pilar Cajamarca Muyulema, Paulo Cesar Carrillo Lascano; y como miembros suplentes a los señores abogados Ana Alexandra Arroba Salazar, Cesar Vinicio Salas Ramírez, Mery Fidelina Constante Constante, por un periodo fijo de tres años a partir del lunes 11 de noviembre del 2019, hasta el jueves 10 de noviembre del 2022.

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Reglamento a la Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ordenanza de la Organización y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral del Cantón Santiago de Píllaro y demás Leyes y normas ecuatorianas.

RESUELVE

Artículo 1.- Reelegir como miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Santiago de Píllaro a los señores:

1. Ab. Javier Rolando Morales Sailema.
2. Ab. Jeanette del Pilar Cajamarca Muyulema.
3. Ab. Paulo Cesar Carrillo Lascano.

Artículo 2.- Designar y reelegir como Miembros Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Santiago de Píllaro respectivamente a los señores:

1. Ab. Lizbeth Carolina Moya Sánchez.
2. Ab. Cesar Vinicio Salas Ramírez.
3. Ab. Melanie Nicole Noboa Valle.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Talento Humano proceda a realizar las acciones de personal, por un periodo fijo de tres años a partir del día 15 de noviembre del 2022.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Santiago de Píllaro, realice las acciones necesarias para la posesión de los miembros principales y suplentes, la misma que se realizará el día Jueves 17 de noviembre del 2022 a las 17h30 en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Píllaro.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página de la Institución y demás medios físicos y tecnológicos pertinentes.

La presente resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción.

Notifíquese y cúmplase.

Dado y firmado en el cantón Santiago de Píllaro, a los quince días del mes de noviembre del 2022.

Msc. Francisco Elías Yanchatipán

**PRESIDENTE DEL CONSEJO CANTONAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO.**



